GUADALAJARA, JALISCO, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]**, en contra de la **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; bajo número de expediente **V-31/2025,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el seis de enero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Por auto del día siete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó el traslado de estilo a la parte actora para su conocimiento.

4. Mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se desechó la ampliación de demanda propuesta por la parte actora, por las razones contenidas en el mismo.

5. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se cerró instrucción y se abrió un periodo de alegatos por el termino de tres días, con

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

efectos de citación a sentencia, por lo que se reservaron los autos para el dictado de la misma.

6. Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis, se recibieron los alegatos que de la parte actora corresponden, mismos que de ser procedentes, se tomarán en consideración en la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

> las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En la **única** causal de improcedencia hecha valer, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la establecida en la fracción I, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que el apoderado que compareció a nombre de la persona jurídica actora, no acreditó debidamente su personalidad, incumpliendo los extremos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, y por ende, no se acredita su legitimación para comparecer al presente juicio.

Lo anterior lo considera así, puesto que en el presente expediente, no se acreditó que [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], sea abogado o licenciado o en derecho, o que en su defecto hubiese sido asistido de uno, para encontrarse en aptitud de promover en nombre y representación de [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], de acuerdo al numeral antes citado.

---

[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La causal resulta **infundada,** si se toma en consideración que de la fracción II, del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se colige que no será necesario exhibir el documento habilitante de la personalidad de quien comparece en nombre de otro, siempre que se acredite que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada:

> **Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:
> (…)
> II. El documento que acredite su personalidad **o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada,** cuando no gestione en nombre propio;

Luego, de la resolución impugnada emitida el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio SEMADET 0945/2024, dictada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en el expediente R.R. 46/2022, se advierte que la propia autoridad demandada reconoció el carácter de [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], como representante de [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], resulta claro que, para efectos de la procedencia del presente juicio, no resultaba necesario acreditar dicha personalidad. Y para mayor ilustración, se inserta la siguiente imagen:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

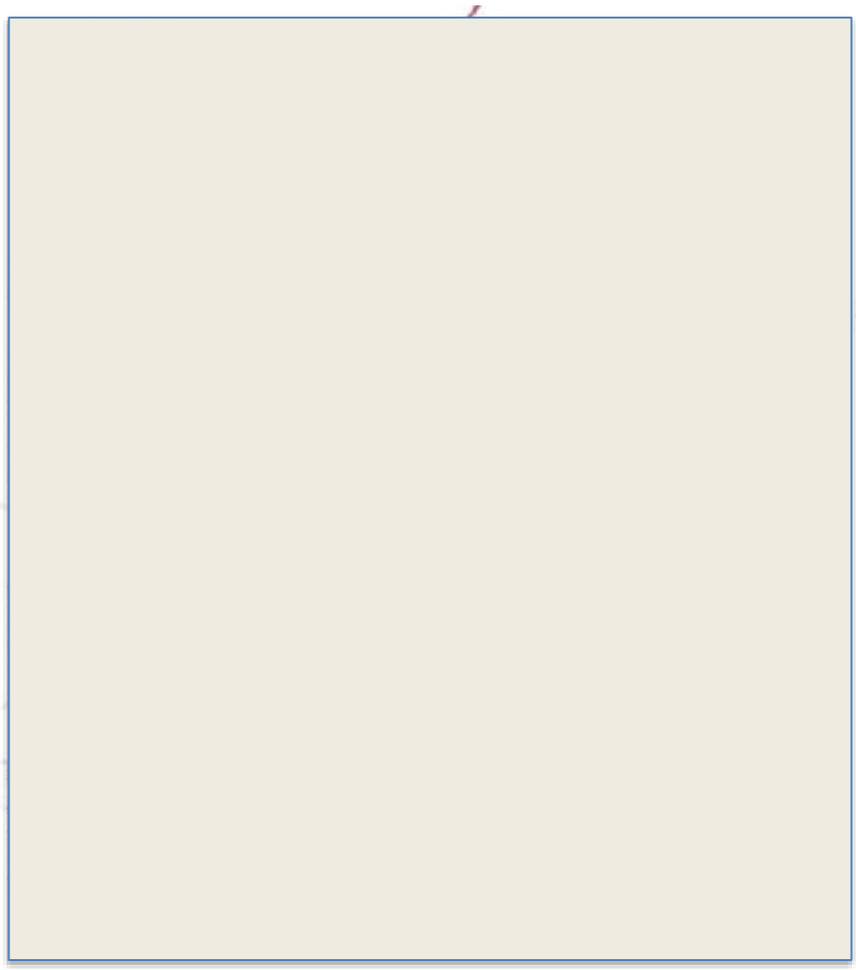

Así, al acreditarse con la propia resolución impugnada, que fue la propia autoridad demandada quien le reconoció a [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], la representación de [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], es que se considera como infundada la causal de improcedencia hecha valer.

V. Al no existir otras cuestiones previas que atender, De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis PC.III.A. J/9 A (11a.)[3], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE

[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Entonces, en el concepto de impugnación **primero,** la parte actora señala que la orden de inspección [No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16] se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que en la misma, la autoridad no manifestó de manera clara y precisa el objeto del acto, debido a que solo citó infinidad de hipótesis normativas, pero que en ningún momento manifestó de forma clara y precisa lo que se desglosaba de cada artículo o norma que citó.

Que, con lo anterior, se le dejó en estado de indefensión, pues es obligación de la autoridad, el motivar los actos de molestia, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para realizar el acto de molestia, debiendo razonar

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

además, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a efecto de que se justifique la configuración de las hipótesis normativas citadas en su fundamentación.

En el concepto de impugnación **segundo,** la parte actora manifiesta que la autoridad al momento de citar sus atribuciones, lo fundamentó de forma errónea, pues dice, no precisó correctamente la fracción del artículo 6 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que le correspondía, por lo que dicha parte actora, no pudo combatir los hechos, al no tener conocimiento de lo que se estaba señalando dicha autoridad.

En el concepto de impugnación **tercero,** la parte actora señala que, en cuanto a la infracción impuesta, correspondiente a la falta de la Licencia Ambiental Única, que no obstante es cierto que le correspondía contar con una, dicha actora se encontraba en tiempo y forma de realizar dicho trámite, dado que si bien, al momento de la práctica de la inspección aún no contaba con dicha licencia, estaba en proceso de realizarlo, pues contaba con un Reporte de Estudios Isocinético, obtenido en el año dos mil diecinueve, que es el estudio para medir las contaminaciones que genera una Fuente Fija, por lo que considera que se estaban realizando las gestiones necesarias para la tramitación de la Licencia Ambiental Única, pero que por cuestiones administrativas y por el inicio de la pandemia del COVID-19, no se le dio celeridad al trámite, además que la autoridad respectiva no se encontraba en funciones.

Que en cuanto a la infracción correspondiente al incumplimiento de las fracciones I y II, del artículo 71, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifiesta la actora que no se encontraba ni se encuentra bajo dichos supuestos, pues como ya lo había mencionado dicha parte, se contaba con un reporte de estudio isocinético, con lo que considera se estaba cumpliendo con su responsabilidad respecto el cuidado del medio ambiente, pues se debe tener controlado los gases que se emitieran de la fuente fija.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En el **cuarto** concepto de impugnación, dice la parte actora que, en relación a que la autoridad consideró que no se dio aviso anticipado de paro programado, si bien el visitador asentó en el acta que: "*…la empresa no se encuentra laborando, y por la contingencia COVID-19 se tiene personal alternada…*", esto se refiere a que no se laboraba de manera cotidiana, puesto que por la contingencia se laborada con menos personas, pero que nunca se realizó un paro completo de labores, es por eso, sigue señalando la actora, que no ha sido necesario informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.

En el concepto de impugnación **quinto,** la parte actora señala que si bien al momento de la visita de inspección, no contaba con el Registro como Gran Generador de Residuos Peligrosos, también, que en dicho momento no era un generador grande, sino que era un pequeño generador.

Que posterior a la visita y en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, se procedió a gestionar el registro correspondiente, del que se obtuvo respuesta positiva el ocho de abril de dos mil veintidós.

Que, sin embargo, debe tomarse en cuenta que al momento de la visita no era sujeto de la aplicación de la observación hecha por la autoridad, motivo por el cual, no debió efectuarse pronunciación o imposición de la sanción, por lo que se debe declarar su nulidad.

En el **sexto** de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, respecto a la infracción correspondiente a que no se tenía un plan de manejo para los residuos de manejo especial, reitera que al no ser considerada como gran generador, no se contaba con un plan de manejo, pero que una vez que incrementó la producción de residuos, es que se llevó a cabo el registro del plan correspondiente, sin que al momento de la visita de inspección, fuera sujeto del cumplimiento de la obligación en comento.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Que al haberla apercibido la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con una medida correctiva, es que presentó el trámite para obtener dicho plan de manejo, pero que la infracción es infundada, ya que no se encontraba en dicho supuesto.

En el **séptimo** de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, respecto a la falta de la bitácora, en la que se lleva el registro del volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, dice que la persona que atendió la visita de inspección, acreditó que sí exhibió la bitácora para vinaza y las cargas de bagazo en donde se registraba el volumen, el tipo de residuo generado y la forma de manejo de los residuos de manejo especial generados, por lo que no se debió imponer sanción alguna.

En el concepto de impugnación **octavo,** manifiesta la parte actora que, al haberle otorgado la autoridad un plazo para regularizarse en temas ambientales, se infiere que, una vez que se obtengan sus registros y autorizaciones es que, se encuentra cumpliendo con lo que marcan las leyes en materia ambiental, por ello, considera que ya no existe infracción alguna, derivado de que se cumplió con lo indicado.

Y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haberse subsanado las irregularidades en que se encontraba al momento de la visita de inspección, es que se debió revocar o modificar la sanción interpuesta.

En el concepto de impugnación **noveno,** la parte actora manifiesta que la sanción no resulta ser proporcionada, de acuerdo a su condición económica, lo que no fue considerado, así también señala que no se realizó un análisis de la gravedad de las irregularidades encontradas ya que la mayoría fueron de gravedad baja y las que fueron subsanadas, por lo que se debió dejar sin materia el procedimiento administrativo y por ende, la imposición de sanciones.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ante lo anterior, la autoridad demandada, en su contestación de demanda, manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Que en relación a que no se señaló la fracción del artículo 6, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fundamentación, es infundado, puesto que, como se advierte del Considerando identificado con el número "I", a efecto de sustentar la competencia para emitir la resolución hoy impugnada, se señaló los numerales 5 fracción XXXII, 6 fracción II y 154 del referido ordenamiento.

Que en cuanto a que se dejó en estado de indefensión a la actora en virtud de que desconoce los motivos por los que la autoridad verificadora emitió la orden de visita, dicho agravio no se hizo valer en el recurso de revisión, que además de eso, dicha aseveración, deja de considerar los señalamientos realizados por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en relación al objeto y al giro del establecimiento inspeccionado, así como el listado de obligaciones que en dicha diligencia se procedería a verificar que fueron señalados en la orden de visita.

Que en relación a que no existe plazo para la obtención de la Licencia Ambiental Única, por lo que estaba en tiempo, dicha actora tenía la obligación de contar con ella, desde el inicio de sus operaciones, por lo que debió haber acreditado tenerla, al momento de la visita de inspección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco.

Que por lo que ve a la sanción por el incumplimiento al artículo 71, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no le causa agravio la resolución impugnada, pues dicho argumento se calificó como fundado, razón por la cual se modificó la resolución primariamente recurrida.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Que en relación a que no estaba obligada a enviar aviso de paro de labores y que no es gran generador de residuos, dichos argumentos resultan insuficientes, toda vez que sigue sin aportar medios de prueba que acreditaran su dicho, como sucedió en el recurso de revisión.

En cuanto a que demostró contar con una bitácora para las vinazas y las cargas de bagazo, dice la demandada que, si bien es cierto que en el acta de inspección se advirtió su existencia, también es cierto que, en escrito de doce de abril de dos mil veintiuno, la actora solicitó una prórroga para la presentación de la bitácora solicitada, reiterando en su escrito de trece de septiembre del mismo año que se encontraban integrando la bitácora correspondiente; por lo que, no se demostró que dicha bitácora se estaba implementando de manera previa o posterior a la visita de mérito.

Que en cuanto a que la sanciones deben declararse nulas, al haberse cumplido con las medidas correctivas, dice la demandada que el argumento es infundado, pues la conducta posterior a los actos de inspección, no constituyen indicativos a observar para determinar la intencionalidad de las infracciones cometidas, ni beneficios obtenidos en su comisión, ya que éstas fueron detectadas en el momento de la visita de inspección.

Que en cuanto a la ponderación de las sanciones, atendiendo su economía y la gravedad de las infracciones, considera la demandada que es improcedente, puesto que la actora no proporcionó los elementos necesarios para considerar su economía, además que, considerando el parámetro previsto entre los montos máximos y mínimos, las sanciones determinadas se encontraron muy por debajo de la media correspondiente, por lo que no se puede considerar que las sanciones son excesivas.

En primer término, es necesario destacar que en auto de fecha **ocho de enero de dos mil veinticinco,** se tuvo como objeto de impugnación en el presente juicio a la resolución emitida el día catorce de agosto de dos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mil veinticuatro, contenida en el oficio SEMADET 0945/2024, dictada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en el expediente R.R. 46/2022, entendiéndose entonces que así, **únicamente por conducto de ésta**, se analizaría la legalidad de la resolución administrativa dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en el expediente 152/2020; ello, en virtud del principio de litis abierta previsto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto es, la presente sentencia definitiva debe tener como primer objetivo, **revisar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de revisión** y sólo una vez que se determine sobre esta lo conducente, podrá analizarse la resolución primigenia.

Entonces, para estar en aptitud de lograr lo anterior, resulta pertinente analizar lo resuelto en la misma, y para tal efecto, se transcribe:

> **V.** Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el recurrente en su escrito de impugnación, toda vez, que dicha omisión no lo deja en estado de indefensión, en tanto que lo relevante es que éstos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:
>
> (…)
>
> En ese tenor, por lo que respecta al primer agravio expuesto por el recurrente en su punto **SEGUNDO** en el que señala sustancialmente que la Orden de inspección [No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16] resulta violatoria a sus garantías de seguridad jurídica, al carecer de los requisitos legales de fundamentación y motivación, toda vez que cita una "infinidad de hipótesis normativas" así como Normas Oficiales Mexicanas de las que no menciona si han sido revisadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, desconociendo su aplicabilidad y facultad de revisión a la Procuraduría emisora del acto.
>
> En primer término, es de considerar que los artículos 12 y 13, ambos en su fracción III respectivamente, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco estipulan que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado, así como tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta, lo que efectivamente aconteció en la Orden de inspección en referencia, es que esta autoridad revisora no considera que existe afectación a la esfera jurídica de la promovente el haberse citado en el acto recurrido numerosas hipótesis normativas, toda vez que a su vez se desprende que la Procuraduría realizó un adecuado desglose del objeto de la visita a practicar por su personal, así como los fundamentos legales que se iban a verificar, situación

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que pudo ser corroborada por la persona jurídica visitada, al momento de hacerse entrega de un tanto duplicado de dicho documento (como se observa de la firma plasmada en la foja 1 de dicho documento), en atención al debido proceso y certidumbre jurídica que rigen los actos administrativos, en relación al numeral 135 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

Es así que, resulta **ineficaz** el agravio hecho valer por el recurrente en el sentido de exigir que dicho documento especificara de forma precisa el párrafo, inciso o subinciso que la autoridad pretendía invocar el momento de emitir la Orden de inspección en referencia, pues dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica. Lo anterior encuentra su fundamento en la tesis jurisprudencial que se cita a la letra:

(…)

No obstante, por lo que ve a la cita de diversas Normas Oficiales Mexicanas por parte de la autoridad verificadora, sobre las cuales no plasmó la fecha de su respectiva revisión por parte de la autoridad federal correspondiente, acorde a lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad emitida el primero de julio de 2020 dos mil veinte, que establece que *las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquélla de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática que se ajuste a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente*.

Es así que resulta **parcialmente fundada** la omisión de la autoridad reclamada por el promovente del recurso que nos ocupa por lo que toca a lo relativo a tales normas, en virtud de que si bien se realizó la cita de diversas Normas Oficiales Mexicanas, de éstas únicamente se desprende su fecha de publicación, situación que configura una violación formal en la Orden de inspección que **no repercute la total validez del acto recurrido; toda vez que la persona jurídica recurrente, no fue objeto de sanciones derivadas de su presunta inobservancia a dicha formalidad**. Por lo que, si bien es deber de la autoridad emisora del acto demostrar que esas normas se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción y que se cumplieran los extremos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para considerarse exigibles, pues dichas normas nacen a la vida jurídica con una vigencia limitada, en el caso que nos ocupa dichas normas no fueron empleadas como parte de la fundamentación motivación del emplazamiento instaurado ni de las infracciones que se estimaron se encontró incurriendo la empresa visitada, derivando ello en un agravio fundado pero ineficaz para los alcances que pretende, al derivar de ilegalidades no invalidantes, conforme lo previsto en la tesis aislada que a la letra señala:

(…)

Ahora bien, en relación al agravio que se relaciona con el expuesto en su punto **TERCERO** respecto a la cita de preceptos normativos realizada por la Procuraduría en diversos apartados en el resolutivo recurrido; y citando el criterio expuesto en la página 7 del presente proveído, **únicamente se considera que la esfera jurídica de la infractora fue vulnerada, en caso de que la deficiente fundamentación empleada por la emisora del acto, derive en la imposición de sanciones administrativas.**

Es así que, de la página 7 siete del resolutivo recurrido, la Procuraduría señala que al momento de la visita materia de su procedimiento, se detectó la inobservancia de sus obligaciones ambientales, derivada de la cita del

artículo 6to de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que especifica atribuciones de ésta Secretaría, por lo que su invocación resulta inaplicable a la motivación empleada.

Igualmente, en página 16 dieciséis del resolutivo, la Procuraduría pretende configurar la hipótesis normativa expuesta a la irregularidad 5 cinco imputada a la inspeccionada en el emplazamiento obrante en autos al considerar como **prueba confesional** derivada de la omisión de la inspeccionada de aportar elementos que de prueba que contraríen su dicho, utilizando como fundamento disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como la cita de una tesis aislada que encuentra su base en el Código de comercio; al igual que en la página 23 veintitrés cita una tesis aislada en materia de competencia económica.

Al respecto, en primer término, de determina que **el exceso de fundamentación no causa afectación jurídica a las garantías procesales de la recurrente,** en tanto la autoridad realice la cita del precepto aplicable a la hipótesis normativa que pretende configurar, cumpliendo así con la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Ello, como se reconoce en la tesis jurisprudencial que a la letra señala:

(…)

Por otro lado, esta autoridad revisora considera que es de estudiado derecho que las **tesis aisladas** únicamente son utilizadas para justificar la motivación empleada por la autoridad emisora del acto, sin que ello implique que éstas tengan carácter vinculatorio pues únicamente fueron utilizadas para justificar los motivos de sus determinaciones, por lo que **su cita no afecta la validez del acto recurrido,** pese a que éstas no resulten de aplicación inmediata a la materia, sino de aplicación adjetiva.

Por otro lado, y como se señaló en párrafos precedentes, es considerado que existe afectación a los gobernados en el caso de que ésta fundamentación y motivación indebidamente expuesta, es empleada para justificar la determinación de sanciones administrativas en contra del inspeccionado. Situación que se analiza en conjunto con el agravio identificado por como **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del recurso de revisión que nos ocupa, en el que se exponen diversas inconsistencias procesales por parte de la Procuraduría al momento de emplazar al recurrente por presuntas irregularidades que, a su consideración, fueron previamente subsanadas y a su vez, la omisión de dicha autoridad para valorar conforme a derecho la totalidad de las probanzas aportadas por su parte.

Al respecto, y en atención al principio de eficacia procesal que rige los actos administrativos, resulta oportuno proceder al análisis de las infracciones que fueron configuradas por la autoridad emisora del acto, a efecto de analizar las presuntas ilicitudes a que alude la recurrente, a la luz del artículo 163 de la Ley Estatal del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente:

> *1. (...) Por violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II, **73** y 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **44** de su Reglamento en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco, **porque no cuenta con licencia ambiental única en materia atmosférica**...*

Misma que al no acreditarse que contaba con la Licencia ambiental única al momento de la visita, y exhibir documentación tendiente a regularizar dicha situación, se considera que la sanción impuesta sí cumplió con los requisitos indispensables de legalidad pata estimarla procedente.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2. (...) Por violación al artículo 43 fracción IV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco, ***porque no cuenta con estudio de sus emisiones a la atmósfera****...*

Al respecto, el recurrente señala que exhibió el estudio realizado por *[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]* de fecha 12 doce se septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y posteriormente, dentro del procedimiento, exhibió el estudio realizado por la misma empresa con muestras del 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en los que se concluyó que "*el equipo de combustión evaluado Caldera Única de 200 C.V.C. de capacidad que utiliza combustóleo pesado para su operación se encontró dentro de los niveles máximos permisibles establecidos por la normatividad aplicable*".

Es así que el recurrente señala que dicha probanza fue debidamente admitida en el Acuerdo de Pruebas contenido en Oficio PROEPA 1738/0378/2021, éste no fue valorado por la Procuraduría al momento de emitir la resolución correspondiente; lo que se verifica en la página 14 de dicho acto, en que la autoridad únicamente refiere tener a la vista un diverso estudio de fecha 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte, que consideró insuficiente por datar de fecha posterior a los actos de inspección.

Es así que, considerando que el artículo 43 fracción IV del Reglamento presuntamente violentado pro la ahora recurrente, le impone la obligación de *Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a esta los registros, cuando así lo solicite; y dicha circunstancia fue debidamente cubierta, al contar con un estudio realizado al equipo de combustión evaluado Caldera Única de 200 C.V.C.* **realizado cuatro meses antes de los actos de inspección practicados por dicha autoridad**, es que resulta **fundado** el agravio expuesto por el promovente, en cuanto a la insuficiente valoración de las pruebas aportadas por su parte, en el sentido aquí expuesto.

3. (...) Por violación al artículo 43 fracción VII del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco ***porque al momento de la visita de inspección no acreditó que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en el caso de paros programados****...*

Al respecto, del resolutivo de mérito se desprende que la Procuraduría funda la sanción impuesta a la empresa recurrente señalando que del Acta de inspección PROEPA DOA/238/2020 se circunstanció "la empresa no está laborando" y a efecto de desvirtuar tal señalamiento, la inspeccionada únicamente manifestó que a la fecha no se han hecho paros o inicios programados por lo que no ha sido necesario informar a la Secretaría, sin aportar medios de prueba que demostraran su dicho. Al respecto, resulta un hecho notorio el señalamiento en diversas ocasiones del expediente de origen de que la empresa visitada se encontraba en paro de operaciones como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, por lo que se considera que la sanción impuesta cumple con los requisitos indispensables de legalidad para estimarla procedente.

4. (...) Por violación a los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV y 42 fracción I de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco ***porque no acreditó al momento de la visita de inspección que cuenta con su registro como gran generador para los residuos de manejo especial generados por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial,*** *por tanto se*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

configura la infracción prevista en el artículo 87 fracción IV del ordenamiento legal citado...

5. (...) Por violación a los artículos 7 fracciones I y VI, 13, 38 fracción IV y 42 fracción II de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco ***porque no acreditó al momento de la visita de inspección no acredito que cuenta con su registro del plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial****, por tanto se configura la infracción prevista en el artículo 87 fracción IV del ordenamiento legal citado...*

Infracciones 4 cuatro y 5 cinco que, en el mismo sentido que la señalada en el punto 1 uno, al no acreditarse que contaba con el registro como generador y plan de manejo de residuos de manejo de fecha previa a la visita y al exhibir documentación tendiente a regularizar dicha situación, se considera que la sanción impuesta sí cumplió con los requisitos indispensables de legalidad para estimarla procedente.

6. (...) Por violación a los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV y 42 fracción V, 52 fracciones I y II y 58 de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco ***por no contar con empresa autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera****, por tanto se configura la infracción prevista en el artículo 87 fracción XXIII del ordenamiento legal citado...*

Al respecto, la autoridad trae a colación que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial presentados por la inspeccionada datan de fecha posterior a la visita de inspección, por lo que no resultan suficientes tales documentales para demostrar que la empresa de mérito se encontraba dando cumplimiento a la obligación impuesta por la normatividad de realizar una gestión integral de los residuos que genera.

No obstante, ésta Secretaría considera como hecho notorio que si bien el artículo 58 de la Ley de Gestión Integral de Residuos señala que *la recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes* ***podrán*** *contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa*; y toda vez que en la visita de inspección practicada por el personal de la Procuraduría, no se encontró al establecimiento visitado laborando, por lo que tampoco se desprende que se hubiera observado generación o almacenamiento inadecuado de residuos de manejo especial, es que se determina que **no se detectaron indicios suficientes que permitan desvanecer la presunción de inocencia con que cuenta la persona jurídica inspeccionada en relación a una probable incorrecta gestión de sus residuos** en cuanto a su omisión de acreditar contar con empresa autorizada para su recolección, aunado a que **la disposición normativa anteriormente citada, señala "podrá contar" concediendo a los gobernados la facultad de decidir optar por tal servicio o no, en tanto cumpla con el resto de sus obligaciones que demuestren que realiza una gestión integral de sus residuos**, como lo es la implementación de manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos en los que conste el manejo integral que se les dio desde su generación hasta su destino final, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley en cita, por lo que se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente en cuanto a la incorrecta fundamentación y motivación empleada por la autoridad recurrida al momento de ejercer su atribución sancionadora.

7. (...) Por violación a los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV y 42 fracción III y 52 fracciones I y II y 58 de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco ***porque no exhibió al momento de la visita de inspección, los comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial que genera, con los que acredite que llegaron a un sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial****, por tanto se configura la*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

infracción prevista en el artículo 87 fracción XXIII del ordenamiento legal invocado...

Al respecto, el resolutivo recurrido señala que la empresa recurrente omitió acreditar la correcta disposición final de los residuos de manejo especial denominados vidrio, madera, plástico y vinaza, en virtud de que únicamente se exhibió un manifiesto correspondiente a la anualidad 2021, la infracción impuesta resulta configurada de manera fundada y motivada.

8. (...) Por violación a los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV y 42 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco ***porque no implementó una bitácora en la que registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos****, por tanto se configura la infracción prevista en el artículo 87 fracción V del ordenamiento legal invocado...*

Al respecto, destaca del Acta de inspección PROEPA DOA/238/2020 que el establecimiento acreditó contar con bitácora para las vinazas y las cargas de bagazo sin que se detallaran las características de la referida bitácora a efecto de corroborar que cumpliera con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal aplicable; no obstante, en el escrito de 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, la empresa solicitó una prórroga para la presentación de la bitácora solicitada, reiterando en su escrito de 13 trece de septiembre del mismo año que se encontraban integrando la bitácora correspondiente; por lo que, al no existir elementos que demuestren que dicha bitácora se estaba implementando de manera previa o posterior a la visita de mérito, y toda vez que la fracción V de articulo 87 anteriormente citado, contempla como infracción carecer de bitácoras de registro, y a su vez, el artículo 42 fracción IV del mismo ordenamiento impone la obligación a los generadores de llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión; obligación que no fue debidamente acreditada a la autoridad verificadora, es que la infracción de mérito se estima apegada a derecho, resultando infundado el agravio expuesto por el recurrente en el sentido de pretender se deje sin efectos la sanción impuesta como consecuencia a la misma, dado la evidencia omisión de su representada de presentar a la Procuraduría la bitácora en cuestión

Finalmente, en cuanto al **SEXTO** agravio hecho valer por el representante legal de la recurrente, en que señala que la Procuraduría a realizó una insuficiente valoración de los elementos previstos en las fracciones del artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones a cada punto, a lo cual, esta autoridad revisora procede a analizarlas atendiendo que:

a) Si bien la recurrente hace referencia al *reporte técnico de visita* presuntamente levantado por el personal de inspección, es de señalar que de constancias del expediente de origen 152/2020 no se desprende que dicho documento sea reconocido dentro de actuaciones, por lo que lo ahí plasmado carece de sustento jurídico o administrativo en relación al procedimiento en cuestión.

   Por otro lado, el recurrente alude a que la mayoría de las infracciones impuestas fueron subsanadas y algunas siguen en trámite, sin embargo, ello no se considera parte de los elementos a tomarse en consideración para determinar la gravedad de las infracciones impuestas, acorde a la fracción I del artículo 148 anteriormente citado que dispone que se debe determinar *la gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los* ***posibles impactos en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar****, y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

normas oficiales mexicanas aplicables. Por lo que, al haberse determinado la gravedad de las infracciones cometidas de acuerdo a la situación que se presenció al momento de la visita de inspección practicada, sin que exista lugar a dudas de que, en dicho momento, la empresa en cuestión no se encontró operando de acuerdo a la normatividad vigente, es que los criterios de gravedad establecidos por la Procuraduría se consideran apegados a derecho.

b) Ahora bien, en cuanto a las condiciones económicas de la persona jurídica inspeccionada, ésta señala que la Procuraduría no tomó en consideración las ganancias de la empresa, el costo por materia prima, sueldos por trabajadores y si tiene o no créditos fiscales, tildando las consideraciones tomadas por la Procuraduría de "vagas"; señalando a su vez que ésta es clasificada ante el Consejo regulador del Tequila, A.C. como *micro* en el ámbito de producción y comercialización.

No obstante, y como lo señaló la Procuraduría en el resolutivo en análisis, de actuaciones se desprende que la jurídica recurrente fue omisa en aportar tal información, o elementos objetivos a efecto de demostraran con mayor precisión sus condiciones económicas dentro del procedimiento, por lo que la autoridad recurrida se vio orillada a tomar en cuenta únicamente los elementos ciertos obrantes en su poder, lo que considera apegado a derecho, apoyándose en la tesis aislada aplicable de manera análoga a tal situación, que señala:

(…)

Por lo que, considerando el parámetro previsto entre el mínimo y el máximo de las infracciones cometidas, y toda vez que los montos determinados se encuentran muy por debajo de la media correspondiente, no se puede considerar que los montos en cuestión resulten excesivos; considerando que las multas constituyen uno de los medios con los que cuenta la autoridad para disuadir al contribuyente de incurrir en conductas de omisión a las obligaciones fiscales, medida que además tiene como efecto constituirse en ejemplar para el causante incumplido. Por consiguiente, la pretensión de que el límite inferior del parámetro de mínimo a máximo de la multa deba ser en cantidad irrisoria propiciaría impedir cristalizar el objetivo teleológico esencial de la sanción pecuniaria, puesto que se anularía el propósito de disuasión y ejemplaridad para el causante que incumple un importante deber ciudadano. Ello, acorde a lo resuelto en la tesis aislada que señala a la letra:

(…)

c) El recurrente señala que no puede considerarse su negligencia y/o intencionalidad por las infracciones cometidas, dado que han evidenciado el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a efecto de subsanar la ilicitud normativa bajo la que estaban operando. Sin embargo, **la conducta seguida posterior a los actos de inspección no constituye un indicativo a observar para determinar la intencionalidad de las infracciones cometidas, ni el beneficio obtenido con su comisión, ya que éstas fueron detectadas al momento de la visita de inspección**; por lo que se considera atinado el señalamiento realizado por la Procuraduría al tildar la totalidad de las infracciones con carácter *negligente*, lo que implica descuido o consecuencia del desconocimiento, pues no se reunieron elementos que dieran indicios que tales conductas se cometieran de manera intencional.

d) Igualmente, por lo que toca al presunto beneficio obtenido, se reitera que la conducta seguida por la infractora posterior a la visita practicada por la Procuraduría no resulta indicativo para determinar éste supuesto, pues la fracción V del artículo 148 del ordenamiento procesal aplicable establece que se debe considerar el *posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción*. En ese tenor, también destaca que **la Procuraduría fue omisa en pronunciarse de**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

manera individualizada por cada una de las fracciones impuestas, a efecto de justificar el presunto beneficio obtenido por la empresa inspeccionada con cada conducta, lo que constituye una arbitrariedad ante la falta de motivación para aseverar una obtención sin elementos objetivos o incluso indicativos que le permitieran llegar a tal consideración, a efecto de cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación contemplado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en respeto a la certidumbre jurídica que debe otorgarse a los sujetos del proceso, por lo que el agravio en cuestión se considera fundado en ese sentido.

VI. Es así que, atendiendo las consideraciones lógico jurídicas anteriormente expuestas, en relación a lo previsto en el artículo 162 fracción que establece que, al momento de resolver el recurso de revisión correspondiente, esta autoridad podrá modificar el acto impugnado, cuando sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente y a la luz del numeral 163, ambos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que en el caso que nos ocupa se detectó el incumplimiento al requisito de debida motivación y fundamentación establecido en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al no precisarse de manera individualizada, justificada y objetiva los presuntos beneficios directos obtenidos por la empresa infractora, y fundamentarse excesivamente las infracciones cometidas, lo que implica que dicho acto sea afectado de **nulidad relativa**, conforme lo previsto en el numeral 16 del mismo ordenamiento, es que **se determina modificar el Oficio PROEPA 2366/1413/2021 de fecha 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en sus resolutivos primero al noveno, atendiendo a las determinaciones vertidas en el Considerando precedente, para quedar de la manera siguiente:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 146 fracción II de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de **treinta a treinta y cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción**, por haber comedio la violación a los artículos **73** de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **44** de su Reglamento en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco, **porque no demostró contar con licencia ambiental única en materia atmosférica** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial al momento de la Visita de inspección de fecha 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, **se impone a [No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16].** la sanción consistente en **multa por la cantidad de [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101] que resulta del equivalente de 80 ochenta Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor unitario era [No.13]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte.

SEGUNDO.- SE DEJA SIN EFECTOS

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 146 fracción II de la *Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco*, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de **treinta a treinta y cinco mil**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, por haber cometido la violación al artículo 43 fracción VII del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco **porque al momento de la visita de inspección de fecha 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte no acreditó que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en el caso de paros programados, se impone a [No.14]_ELIMINADO_el_número_16_[16] la sanción consistente en multa por la cantidad de [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101] que resulta del equivalente de 80 ochenta Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor unitario era [No.16]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de **veinte a cinco mil veces el valor diario de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de imponer la sanción**, es que, por haber cometido la violación al artículo 42 fracción I de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco, **porque no acreditó contar con su registro como gran generador para los residuos de manejo especial generados por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, previo a la visita de inspección de fecha 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte**, configurándose la infracción prevista en el artículo 87 fracción IV del ordenamiento legal citado, **se impone a [No.17]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** la sanción consistente en **multa por la cantidad de [No.18]_ELIMINADO_el_número_16_[16], equivalente a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor unitario al momento de imponerse la sanción, era [No.19]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de **veinte a cinco mil veces el valor diario de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de imponer la sanción** es que, por haber cometido la violación a los artículos 13 y 42 fracción II de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco, **porque no acreditó que cuenta con su registro del plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial previo a la visita de inspección de fecha 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte**, configurándose la infracción prevista en el artículo 87 fracción IV del ordenamiento legal citado, **se impone a [No.20]_ELIMINADO_el_número_16_[16].** la sanción consistente en **multa por la cantidad de [No.21]_ELIMINADO_el_número_16_[16], equivalente a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor unitario al momento de imponerse la sanción, era [No.22]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

SEXTO. SE DEJA SIN EFECTOS.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de **veinte a veinte mil veces el valor diario de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de imponer la sanción**, es que, por haber cometido la violación a los artículos 42 fracción III y 52 fracciones I y II y 58 de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco **porque no exhibió los comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial que generaban de manera previa a la visita de inspección de fecha 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte**, con los que acredite que llegaron a un sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en el artículo 87 fracción XXIII del ordenamiento legal invocado, **se impone a [No.23]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** la sanción consistente en **multa por la cantidad de $5,377.20 cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 moneda nacional, equivalente a 60 sesenta Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor unitario al momento de imponerse la sanción, era [No.24]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de **veinte a cinco mil veces el valor diario de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de imponer la sanción**, es que, por haber cometido la violación al artículo 42 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de Residuos del estado de Jalisco **porque no acreditó que se encontraba implementando una bitácora en la que registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, de manera previa a la visita de inspección de fecha 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte** configurándose la infracción prevista en el artículo 87 fracción V del ordenamiento legal invocado, **se impone a DESTILERIA EL PANDILLO, SA DE CV.** la sanción consistente en **multa por la cantidad de [No.25]_ELIMINADO_el_número_16_[16], equivalente a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor unitario al momento de imponerse la sanción, era [No.26]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

NOVENO.- Se hace saber a **[No.27]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** que **el monto de las multas asciende a la cantidad de [No.28]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**
Es así que, ante los razonamientos lógico jurídicos anteriormente señalados. y toda vez que la totalidad de las constancias del expediente origen que fueron debidamente valoradas y tomadas en cuenta, así como, las pruebas ofertadas por la persona jurídica y el servidor público responsable de la emisión del acto recurrido, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se se determina **MODIFICAR EL ACTO RECURRIDO**, consistente en el Oficio PROEPA 2366/1413/2021 de fecha 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, **en sus puntos resolutivos primero al noveno**, por los razonamientos vertidos en el Considerando V de la presente resolución.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Unitaria considera que los conceptos de impugnación resultan **inoperantes,** toda vez que se tratan de simples **reiteraciones** de cuestiones solventadas por la autoridad demandada, sin confronta de los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la propia resolución emitida el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio SEMADET 0945/2024, dictada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en el expediente R.R. 46/2022, visible a fojas de la veinte a la cuarenta de autos, con valor pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia.

En efecto, al resolver el recurso de revisión, la autoridad demandada examinó los agravios relacionados con la fundamentación y motivación de la orden de inspección; la cita del artículo 6 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la falta de Licencia Ambiental Única y el estudio de emisiones; el aviso de paro de labores; las obligaciones relativas al registro como gran generador, al plan de manejo y a la bitácora de residuos; así como los efectos de la regularización posterior y la individualización de las multas, y, como resultado de ese análisis, modificó la resolución recurrida, dejando sin efectos dos sanciones y determinó cuáles subsistían y los motivos.

No obstante, en la demanda que dio origen al presente juicio, la actora se limita a reiterar los planteamientos relativos a las infracciones originalmente atribuidas, sin explicar los motivos por las que considera como incorrectos los argumentos de la autoridad revisora al resolver el recurso de revisión, es decir, no combate las razones por las que ésta consideró insuficiente la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de las obligaciones al momento de la visita; tampoco desvirtúa su valoración del acta de inspección ni confronta la individualización de las multas efectuada al modificar la resolución primigenia.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Entonces, la posibilidad de impugnar simultáneamente la resolución recaída al recurso y la originalmente recurrida, prevista en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no modifica esa conclusión, pues, en el caso, la actora conoció las razones por las cuales la autoridad revisora estimó fundados sólo algunos de sus agravios y mantuvo las sanciones restantes; sin embargo, omitió formular argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de esas razones. Por tanto, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada permanecen incólumes.

Encuentra aplicación por analogía, la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.)[4], de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**
>
> Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.
>
> Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

[4] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así como la jurisprudencia XIV.1o. J/6 (9ª)[5], de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los conceptos de impugnación y no haberse demostrado la ilegalidad de la determinación controvertida, procede **reconocer la validez de la resolución de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio SEMADET 0945/2024**, y de la resolución primigenia **en los términos en que fue modificada por aquélla**.

Así, ante la inexistencia de la suplencia de la queja en el juicio administrativo que nos ocupa, no queda más que declarar los conceptos de impugnación como **inoperantes**, ya que ninguno de los vertidos en el escrito de demanda, se encuentran dirigidos a desvirtuar las razones y fundamentos establecidos en la **resolución de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio SEMADET 0945/2024**, mediante la cual se confirmó la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente dentro del expediente 152/2020.

Teniendo sustento a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia con número de tesis VII.1o.C. J/1 K (11a.)[6], que a la letra establece:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1009.

[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.
>
> Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Al resultar inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante en contra de los actos impugnados, se tiene la convicción plena, que los mismos no son violatorios de ninguno de los artículos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, por lo que se **reconoce su validez,** con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[7].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

[7] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Al resultar **inoperantes** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su demanda, se reconoce la **validez** de los actos reclamados, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del juicio administrativo **31/2025,** en sentencia de siete de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco